amparo en revisión 174/2018.

quejosA: TERNIUM MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS.

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: jorge Mario Pardo Rebolledo.**

**SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México[[1]](#footnote-1). Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de junio de dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión 174/2018, formado con motivo de la interposición de los recursos de revisión principal hechos valer por:

* Las quejosas: Ternium México e Hylsa, ésta en su carácter de fusionante de la persona moral Corporativo Grupo IMSA, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable.
* Las autoridades responsables: Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el propio Instituto de marras.
* Los terceros interesados: Tania Lídice Montalvo Solís y Edgar Iván Benumea Gómez.

Así como los recursos de revisión adhesiva interpuestos por:

* La autoridad responsable: Presidente de la República y los terceros interesados ya referidos.

Medios de defensa interpuestos en contra la sentencia terminada de engrosar el quince de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Antecedentes del juicio de amparo**[[2]](#footnote-2)**.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, Edgar Iván Benumea Gómez, presentó una solicitud de acceso a la información mediante el sistema INFOMEX ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), relativa al listado que contuviese el nombre, denominación o razón social, clave de Registro Federal de Contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria hubiese condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta de julio de dos mil quince.

Por su parte, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el mismo medio, Tania Lídice Montalvo Solís, solicitó la misma información, sólo que referida al periodo de dos mil siete al día de la solicitud de información.

El Servicio de Administración Tributaria respondió de forma negativa las solicitudes de acceso a información en comento, respectivamente, el diez de septiembre de dos mil quince y el tres de junio del año siguiente, ello, al considerar que la misma se encuentra clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y (en el caso de la primera resolución que se comenta), el diverso 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o (en la segunda resolución aludida), del numeral 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El primero de octubre y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los particulares que elevaron la respectiva solicitud de acceso a la información, interpusieron –respectivamente– los recursos de revisión ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** y ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, mismos que –en el mismo orden– se resolvieron por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, y de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de ordenar al sujeto obligado, Servicio de Administración Tributaria, la entrega de la información solicitada, en los términos a que cada resolución se refirió.

En contra de dichas resoluciones que otorgaron el acceso a la información solicitada, ciertos particulares cuya información iba a otorgarse (ente los cuales se encuentran las aquí quejosas recurrentes), promovieron juicios de amparo que quedaron radicados en diversos juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Ternium México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Hylsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de fusionante de la persona moral Corporativo Grupo IMSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Hylsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****[[3]](#footnote-3), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que se precisan a continuación:[[4]](#footnote-4)

**I.** Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

1. La emisión de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que impliquen que la suspensión concedida por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se haga nugatoria derivado de los criterios que ha emitido la responsable, haciendo referencia a que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe seguirse aplicando.
2. Comisionada Presidenta, Ximena Puente de la Mora, Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionada Areli Cano Guadiana, Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado Joel Salas Suarez, Coordinador Técnico del Pleno: Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador de Acceso a la Información: Adrián Alcalá Méndez, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Secretario de Protección de Datos Personales, Director General de Administración y Director General de Asuntos Jurídicos; todos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y al mismo Instituto referido:
   1. La emisión de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitido en el recurso de revisión número ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.
   2. La emisión de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido en el recurso de revisión número ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.
   3. La falta de emplazamiento al procedimiento que resultó en la emisión de las resoluciones señaladas con antelación bajo apartados **a.** y **b.**
3. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria:
   1. El cumplimiento de las referidas resoluciones reclamadas.
4. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
   1. La discusión, aprobación expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, específicamente el artículo 69 de dicho ordenamiento legal.
   2. La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente el artículo 69, de dicho ordenamiento legal.

**Preceptos que se señalaron como los que contienen los derechos humanos que se aducen violados.** En el escrito de demanda, las quejosas señalaron como preceptos violados, los artículos 1, 6, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V, y X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narraron los antecedentes del acto reclamado y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes en defensa de sus intereses.

**TERCERO.** **Admisión, trámite y resolución del amparo.** Por razón de turno, tocó conocer de dicha demanda al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular, en proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por una parte, desechó la demanda respecto de la autoridad señalada como responsable: Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y de los actos que se le atribuyeron al mismo; y, por otra parte, la admitió a trámite, quedando registrada con el juicio número ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; no reconoció el carácter de tercero interesado al jefe del Servicio de Administración Tributaria; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.[[5]](#footnote-5)

Por acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete**,** la juez de Distrito, reconoció el carácter de terceros interesados a Edgar Iván Benumea Gómez y Tania Lídice Montalvo Solís**,** a quienes ordenó emplazar al juicio de garantías[[6]](#footnote-6).

Seguidos los trámites del juicio de amparo y previo diferimiento, la juez del conocimiento, celebró la audiencia constitucional el nueve de junio de dos mil diecisiete**;** posteriormente, dictó sentencia el quince del mismo mes y año**,** en la que determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo; por otra, **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal; y por otra, **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal[[7]](#footnote-7).

**CUARTO. Interposición de los recursos de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, las quejosas interpusieron recurso de revisión[[8]](#footnote-8); asimismo, las autoridades responsables, Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el propio Instituto, interpusieron recurso de revisión el treinta de junio de dos mil diecisiete;[[9]](#footnote-9) por su parte, los terceros interesados, Tania Lídice Montalvo Solís por conducto de Ricardo Reyes Márquez (su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo[[10]](#footnote-10)) y Edgar Iván Benumea Gómez, por propio derecho, interpusieron recursos de revisión, respectivamente, el tres y el cuatro de julio de dos mil diecisiete, ante el Juzgado de Distrito del conocimiento[[11]](#footnote-11); la tercera interesada referida en primer orden, mediante escrito presentado simultáneamente a su recurso de revisión principal, interpuso recurso de revisión adhesiva.[[12]](#footnote-12)

QUINTO. Trámite y resolución de los recursos de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por razón de turno correspondió conocer de dichos asuntos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; órgano que mediante proveído de su Magistrado Presidente, dictado el once de agosto de dos mil diecisiete, los admitió a trámite, quedando registrados con el toca número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; Asimismo, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento alguno.[[13]](#footnote-13)

Por oficio y escrito presentados el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la autoridad responsable Presidente de la República, por conducto de su delegada, y el tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpusieron recursos de revisión adhesivos,[[14]](#footnote-14) los cuales se tuvieron por admitidos en proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.[[15]](#footnote-15)

En sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en la que primeramente refirió desestimar los planteamientos referentes a causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y los terceros interesados en los recursos de revisión principales y adhesivos promovidos por éstos, así como en un escrito de alegatos; posteriormente, determinó carecer de competencia para conocer de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realizara el estudio conducente, por lo que ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal.[[16]](#footnote-16) Lo anterior se cumplimentó mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Actuaria Judicial adscrita al órgano colegiado del conocimiento.[[17]](#footnote-17)

SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera de los cuatro recursos de revisión principal interpuestos, así como de los tres recursos de revisión adhesiva hechos valer; que se registraron bajo el número de toca 174/2018, se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el asunto se radicara en la misma.[[18]](#footnote-18)

SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.[[19]](#footnote-19)

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.****Competencia***.* Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó, entre otras cosas, la constitucionalidad de ordenamientos federales en esa materia (lato sensu considerada).

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión– los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

**SEGUNDO. Legitimación y oportunidad de los recursos de revisión principales y adhesivos.** No es necesario analizar la legitimación ni la oportunidad con la que fueron interpuestos recursos de revisión principales y adhesivos, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dichas cuestiones en el **tercero** y **cuarto de los considerandos** de su resolución, y determinó que los medios de defensa fueron interpuestos por personas legitimadas y en los términos legalmente establecidos para ello, respectivamente.

**TERCERO. Remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito.** Sin ignorar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, procede examinar si efectivamente se reúnen los requisitos para ello.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejó a salvo la competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera y se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del contenido de los artículos 107, fracción VIII, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[20]](#footnote-20) y 83 de la Ley de Amparo,[[21]](#footnote-21) se sigue que el recurso de revisión en amparo indirecto es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la demanda de amparo se hayan reclamado normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Ley Fundamental o en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; así como cuando el amparo se haya promovido por invasión a los ámbitos competenciales de alguno de los órdenes de gobierno (fracciones II, y III, del artículo 103 de la Constitución General).

En los demás casos, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de revisión en amparo indirecto, hecha la salvedad de los casos en los que se ejerza la facultad de atracción para conocer de algún asunto que revista interés y trascendencia.

Por su parte, el Acuerdo General 5/2013, relativo a los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y las reglas que deberán de observarse para el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus Puntos Cuarto, fracción I, inciso A) y Noveno, fracciones I, II y III, establece:

***“CUARTO.*** *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General,* ***corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito****:*

*I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

*A) No obstante haberse impugnado una Ley Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*

*Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer* ***necesariamente*** *la Suprema Corte de Justicia de la Nación; […].*

*NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:*

*I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;*

*II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;*

*III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad […].”.*

Conforme a esas disposiciones, el conocimiento del recurso de revisión en amparo indirecto se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se hubiera impugnado una Ley Federal o un tratado internacional, siempre que en la sentencia recurrida no se hubieran estudiado los planteamientos de constitucionalidad, al haberse sobreseído en el juicio respecto de la totalidad de los preceptos impugnados. Asimismo, conocerán de aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado, deba conocer **necesariamente** la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se establece que cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar los agravios relacionados con las causales de improcedencia del juicio, y en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiera omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio.

Luego, en caso de que el juicio de amparo resulte procedente y subsista el problema de constitucionalidad planteado, dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo remitirle los autos respectivos.

En ese orden de ideas, para que este Alto Tribunal pueda conocer de un amparo en revisión en el que se estime que subsiste uno o más temas de su competencia originaria, es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito examine previamente la totalidad de las cuestiones de procedencia que hubieren sido planteadas por las partes o las que se hayan advertido en el juicio de forma oficiosa. Ello, con la finalidad de determinar si el estudio de las cuestiones de fondo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es o no procedente.

Al respecto, por identidad de razón, resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

*“****REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).*** *El punto quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de procedencia en los casos en que se hubiera impugnado, en amparo indirecto, una Ley Federal o un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, no hubieren abordado el estudio de esas cuestiones por haber sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; en tales supuestos, el propio acuerdo en su punto décimo primero, fracciones I, II y III, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; asimismo, que de resultar procedente el juicio, el referido Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito se limite a estudiar el motivo de sobreseimiento decretado por el a quo, revocándolo y remitiendo los autos a este Máximo Tribunal, sin hacerse cargo de las demás causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dé cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, ocupándose del estudio de la totalidad de las causas de improcedencia, y sólo en el caso de que llegue a desestimarlas y no exista motivo alguno que impida el análisis de fondo de inconstitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remita los autos respectivos.”.*[[22]](#footnote-22)

*“****REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DEVOLVER LOS AUTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO ADVIERTA QUE NO FUE ESTUDIADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).*** *Del punto quinto, fracción I, inciso A), en relación con el décimo primero, fracción II, ambos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, se advierte que a éstos corresponde resolver la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto una Ley Federal, un tratado internacional o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, hubieren omitido el estudio de alguna o algunas causas de improcedencia planteadas por las partes, motivo por el cual le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito agotar esos temas, pues el citado acuerdo le reservó su conocimiento expresamente para que, partiendo de esa premisa, las cuestiones propiamente constitucionales correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, si en esta instancia de control constitucional, incluso ante la ausencia de agravio específico respecto de esa omisión, se observa que el Tribunal Colegiado de Circuito no agotó el examen de las apuntadas cuestiones de procedencia, deberá ordenarse la devolución del expediente para que analice éstas y las que operen de oficio, a fin de que asuma su competencia en los términos del indicado Acuerdo 5/2001.”.*[[23]](#footnote-23)

En el caso concreto, en la demanda de amparo la parte quejosa cuestionó –a través de su primer concepto de violación– la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esencia, sostiene que esas disposiciones **de ley** reclamadas, violan su derecho a la protección de su información personal y vida privada, al permitir a las autoridades que hagan pública la información de aquellos contribuyentes a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Ahora bien, al rendir informe justificado, el Director General de Asuntos Jurídicos de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** señaló que es cierto el acto reclamado a la autoridad que representa, sin embargo, sostuvo que la sola discusión, votación y aprobación de la normativa reclamada no causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del procedimiento legislativo que se llevó acabo en dicho cuerpo colegiado, no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de quienes impetraron el amparo. [[24]](#footnote-24)

En ese sentido, si bien la autoridad no mencionó expresamente el fundamento legal, por referirse al interés jurídico de la parte quejosa, esta Primera Sala reitera su criterio acerca de que debe entenderse que invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y pretendió que se decretara el sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción V, de ese ordenamiento.

Ahora bien, esta situación es trascedente porque, el Tribunal Colegiado que envió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir pronunciarse y analizar la materia del recurso que es de su competencia delegada, sostuvo en la determinación sobre posibles causas de improcedencia que no advirtió la actualización de alguna ni que la juzgadora hubiera omitido el examen de las que hicieron valer las autoridades responsables, y no advirtió que la referida causal de improcedencia hechas valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión no había sido analizada por la Juez A quo.

Bajo ese contexto, dado que la referida causal de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores no fue analizada por la A quo, ni por el Tribunal Colegiado de Circuito es imperioso que éste, en ejercicio de su competencia delegada se haga cargo de ella, en términos de lo dispuesto en el punto Noveno, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, pues el estudio correspondiente podría derivar en el sobreseimiento del juicio. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver, entre otros, los amparos en revisión **736/2015**[[25]](#footnote-25), **498/2016**[[26]](#footnote-26), **911/2017**[[27]](#footnote-27), **254/2016**[[28]](#footnote-28), **523/2017**[[29]](#footnote-29)**, 1031/2017**[[30]](#footnote-30) **y 17/2018**[[31]](#footnote-31).

Luego, en el caso, la omisión de analizar el referido planteamiento sobre la causal de improcedencia a que se refiere esta ejecutoria, imposibilita a esta Primera Sala para realizar cualquier pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el asunto fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado que previno sobre el recurso de revisión para que se emita una resolución en la que se ocupe del motivo de improcedencia cuyo estudio se encuentra pendiente de la debida resolución, por ser una cuestión de su competencia, en términos de lo establecido en el punto Noveno, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Devuélvanse al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los recursos de revisión y los autos correspondientes para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hachas a la Ciudad de México, sin que sea el caso cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de Febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Información obtenida de la copia certificada del acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que obra entre folios 226 a 233 del Cuaderno relativo al recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, adminiculada con la de los nombres que en relación con los terceros interesados, se asentó en el auto de tres de mayo de dos mil diecisiete (folios 301 a 303, del expediente de amparo indirecto número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), en el que, entre otras cuestiones se proveyó acerca del informe justificado del Director General de Asuntos Jurídicos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como representante del Pleno de dicho Instituto (folios 281 a 300, del mismo expediente de amparo indirecto) y de los anexos a dicho informe. [↑](#footnote-ref-2)
3. Carácter que le fue reconocido por la Juez de Distrito del conocimiento mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, y que acreditó mediante copias certificadas de los instrumentos notariales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, todos pasados ante la fe del Notario Público número ciento treinta en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Cuaderno relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folios 228 a 232 y 102 a 146, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem*. Folios 2 a 101. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem.* Folios 301 a 303. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem*. Folios 468 a 510 [↑](#footnote-ref-7)
8. Cuaderno relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folios 3 a 37. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibídem*. Folios 38 a 60. [↑](#footnote-ref-9)
10. Carácter que le fue reconocido por la Juez A quo, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. Cuaderno relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folios 342 y 343. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuaderno relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.* Folios 61 a 90 y 91 a 106. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ibídem.* Folios 107 a 121. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ibídem.* Folios 122 a 125. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ibídem.* Folios 171 a 187 y 188 a 196, así como 197 a 198. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibídem.* Folios 197 y 198. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibídem*. Folios 284 a 321*.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Cuaderno en el que se actúa. Folio 2 [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem.* Folios 189 a 194. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibídem.* Folios 464 y 465. [↑](#footnote-ref-19)
20. *“****Art. 107.-*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

    *[…]*

    ***VIII.-*** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

    *a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

    *b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

    *La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

    *En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.*

    *[…].”* [↑](#footnote-ref-20)
21. *“****Artículo 83.*** *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

    *El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Novena Época. Registro: 185321. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 85/2002. Página: 207. [↑](#footnote-ref-22)
23. Novena Época. Registro: 178317. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 61/2005. Página: 523. [↑](#footnote-ref-23)
24. Cuaderno relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folio 256. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Sentencia de veinte de enero de dos mil dieciséis*. Aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Sentencia de once de enero de dos mil diecisiete*. Resuelto por por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho*. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Sentencia de siete de febrero de dos mil dieciocho*. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Sentencia de siete de marzo de dos mil dieciocho*. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho*. Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho*. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-31)